



NUR <11001-60-00-013-2017-07561-00
Ubicación 45128
Condenado ERDWIN HARVEY CHARA GARAY
C.C # 1070004989

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 15 de Julio de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 631 del 26 DE MAYO DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 16 de Julio de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

El secretario,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

NUR <11001-60-00-013-2017-07561-00
Ubicación 45128
Condenado ERDWIN HARVEY CHARA GARAY
C.C # 1070004989

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 19 de Julio de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 21 de Julio de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

El secretario,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

*Erdwin
penal*

KENNEDY

Ejecución de Sentencia	: 45128
No. Único de Radicación	: 11001-60-00-013-2017-07561-00
Condenado:	: ERDWIN HARVEY CHARA GARAY
Cédula:	: 1070004989
Fallador	: JUZGADO 10 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO
Delito (s)	: DAÑO EN BIEN AJENO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido	: PRISION DOMICILIARIA CARRERA 90A No. 41-33 SUR BARRIO PATIO BONITO
Decisión:	: DE OFICIO//REVOCA PRISION DOMICILIARIA

4004212

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Mayo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 631

ASUNTO A TRATAR

Vencido el término del traslado del artículo 477 la Ley 906 de 2004, ingresan al Juzgado las diligencias seguidas en contra **Erdwin Harvey Chara Garay**, por lo que procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria concedida.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1. Este Juzgado ejerce control y vigilancia de la sentencia dictada el 14 de noviembre de 2017 por el Juzgado 10º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, en la que se condenó a **Erdwin Harvey Chara Garay** como coautor responsable del delito de **hurto calificado y agravado en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con daño en bien ajeno**, a la pena principal de **84 meses de prisión**, así como a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Fallo confirmado en segunda instancia por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

2. El 17 de noviembre de 2020 este despacho sustituyó a **Erdwin Harvey Chara Garay** la prisión intramural por prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 G del C.P.

3. Mediante email de 1 de febrero de 2021, el área de Seguimiento y Control del Complejo Carcelario Metropolitano de Bogotá remite el oficio 9027- CERVI-ARCUV 2021IE0017411 de 1 de febrero de 2021 con el que el operador del Cervi – Arvie del Inpec informa los reportes de trasgresión y novedades registradas del 26 de diciembre de 2020 al 27 de enero de 2021, por el sistema de vigilancia electrónica implantado al penado **Erdwin Harvey Chara Garay**, esto es 12 transgresiones entre batería agotada, mecanismo apagado y salidas del domicilio sin autorización del centro de reclusión ni de este Juzgado.

4. En atención al reporte de trasgresiones se dispuso, mediante auto sustanciación No. 409 de 22 febrero de 2021, surtir el traslado de la prueba del incumplimiento como lo señala el artículo 477 de la ley 906 de 2004, tal como lo ordena la Ley.

ERDWIN HARVEY CHARA GARAY *Ucam*

SPH.- *1070004989* correo = *Dilanchara@gmail.com*¹
8/7/2021=5:30pm telefono = *3112792847*

DE LA RESPUESTA DEL TRASLADO

Dentro del término de traslado **Erdwin Harvey Chara Garay** a través de apoderado solicitó se mantenga el sustituto penal que le fue otorgado, por las siguientes razones:

Refiere que el penado que siempre ha permanecido en el lugar de residencia y que los reportes de trasgresión se deben a que el dispositivo ha presentado fallas, adjunta como prueba de ello una serie de fotografías con las que pretende dar fe de ello, así:

- . Fotografía de 29 de enero de 2021 hora 5:10 p.m. Sentenciado de pie
- . Fotografía de 28 de enero de 2021 hora 5:13 p.m. Penado medio cuerpo
- . Fotografía de 27 de enero de 2021 hora 4: 26p.m. Penado con camiseta
- . Fotografía de 27 de enero de 2021 hora 4: 24p.m. Penado sin camiseta
- . Fotografía de 26 de enero de 2021 hora 1:29 p.m.-sentenciado recostado
- . Fotografía de 26 de enero de 2021 hora 8:40 p.m. – plato de comida
- . Fotografía de 24 de enero de 2021 hora 6:11 p.m. persona irreconocible
- . Fotografía de 23 de enero de 2021 hora 1:13 p.m. – impresora
- . Fotografía de 22 de enero de 2021 hora 9:55 p.m. – foto sin definir
- . Fotografía de 22 de enero de 2021 hora 9:00 a.m. – plato de comida
- . Fotografía de 22 de enero de 2021 hora 9:23 p.m. – plato de comida
- . Fotografía de 21 de enero de 2021 hora 1:31 p.m. – penado sin camisa
- . Fotografía de 20 dentro de 2021 hora 1:15 p.m. – penado junta a maquina
- . Fotografía de 19 de enero de 2021 hora 4:49 p.m. –plato comida
- . Fotografía de 18 de enero de 2021, un plato de comida.

Insiste en su permanencia ininterrumpida en el domicilio y reitera que los reportes obedecen a fallas técnicas del equipo implantado, dado que como se demuestra con las fotos allegadas, el penado nunca se ha ausentado del lugar de reclusión.

En esas condiciones, pide que no se revoque el mecanismo sustitutivo.

FUNDAMENTOS DE LEY, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la privación de la libertad, a través del cual el sentenciado cambia de lugar de reclusión, de un establecimiento penitenciario pasa a cumplir la pena en el domicilio. Al respecto, el sustituto no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio de movilidad al que puede haber en un centro carcelario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros¹.

Así las cosas, se debe recordar al penado que al encontrarse purgando la pena en su lugar de domicilio, *tal privación restringe su libertad de locomoción al domicilio*, permitiendo la ley en casos especiales o de extrema urgencia que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena le conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud.

Ahora bien, el artículo 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó a la Ley 65 de 1993 el artículo 29F establece:

*Artículo 31. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así:
Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El*

¹ Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa –Dirección de Política Criminal y Penitenciaria. Subrogados Penales, Mecanismos Sustitutivos de la Pena y Vigilancia Electrónica en el Sistema Penal Colombiano.

incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.

A su vez el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 señala:

"ARTÍCULO 477. NEGACIÓN O REVOCATORIA DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes."

En este caso, de los documentos que obran en el expediente, y específicamente, de la información suministrada por el Operador del Cervi-Arvie del Inpec en su comunicación 9027-CERVI-ARCUV 2021IE0017411de 1 de febrero de 2021 **Erdwin Harvey Chara Garay** registró varias transgresiones al mecanismo de vigilancia electrónica que le fue implantado, entre otras razones, por haberse ausentado del lugar de residencia sin permiso del Juzgado, por encontrarse apagada la unidad o por dejar descargar el dispositivo.

Lo anterior permite inferir que el sentenciado pasó por alto los compromisos que se derivan del sustituto de la prisión domiciliaria que le fue concedido, entre ellos y principalmente, el de no salir sin autorización del Juzgado.

Al respecto, si bien el penado no presentó una explicación concreta de cada uno de los reportes sino que de forma genérica manifestó que el dispositivo de vigilancia electrónica presentó fallas y como prueba de la permanencia adjunta unas fotos, no es posible admitir tales justificaciones frente a los reportes generados anteriormente anotados, por cuanto el GPS muestra claramente el desplazamiento realizado por el penado en cada una de las salidas, como se puede ver en el geomapa satelital allegado en el informe de trasgresiones, es así que las trasgresiones reportadas corresponden a los siguientes días:

- 27 de enero de 2021(7:35'29") batería agotada, foto del penado de 27 de enero de 2021 a las 4:26 p.m. sin que se observe el sitio de ubicación, amén que la hora no coincide con la hora de la trasgresión, estando conminado a siempre mantener con carga el dispositivo.
- 25 de enero de 2021- hora de salida 13:45/hora llegada 14:58, salió del domicilio, no aporta fotografía alguna de esa data. GPS registra salida del domicilio y marca el desplazamiento. Sin foto.
- 16 de enero de 2021 – hora salida 16:53 – sin foto
- 6 de enero de 2021-19:19 horas salida del domicilio- sin foto
- 5 enero de 2021- 17:53 salida del domicilio- sin foto
- 31 de diciembre de 2020- desde las15:06 hasta 14:59 del 1 de enero de 2021, dispositivo apagado- sin batería.- sin foto
- 31 de diciembre de 2020 salida a las 14:32 horas- sin foto
- 28 de diciembre de 2020 salida a las 18:04 horas-sin foto
- 26 de diciembre de 2020 salida a las 10:52 horas- sin foto

De lo anterior se observa que el sentenciado no presenta prueba alguna de haber permanecido en el domicilio en las oportunidades en que el sistema de vigilancia a él implantado lo ubicó fuera de la zona permitida, pues en gracia de discusión aun cuando el sistema presentase fallas, imposible es que el GPS registre el desplazamiento del mecanismo si este no se moviliza, como ocurrió en el presente caso.

Así las cosas, contrario a lo señalado por a **Erdwin Harvey Chara Garay**, es evidente que incumplió las obligaciones propias del mecanismo sustitutivo que le

fue otorgado, pues basta recordarle que por su condición de persona privada de la libertad tenía el deber permanecer en su lugar de residencia y salir de ella únicamente con autorización previa del Despacho, compromiso del que tenía pleno conocimiento pues para ello suscribió diligencia de compromiso el 1 de diciembre de 2020 y allí se comprometió a cumplir las obligaciones que conlleva el sustituto concedido; sin embargo, decidió voluntariamente ausentarse en varias ocasiones de su vivienda sin permiso en una clara manifestación de lo poco que le importa atender los compromisos adquiridos y respetar a las autoridades, así mismo dejó descargar el mecanismo de vigilancia electrónica y en otras oportunidades lo apagó.

Así las cosas, el juicio que se impone derivado de las acciones desplegadas por el sentenciado, y por las cuales se produjo el traslado en mención, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario de manera intramural, pues su actitud demuestra total desapego a las obligaciones impuestas con ocasión del sustituto penal con que fue agraciado, no pudiéndose dejar de lado, tratándose de la ejecución de la pena de prisión, las funciones de ésta relativas a la resocialización, prevención general y a la retribución justa.

En esas condiciones, es evidente para el Juzgado que **Erdwin Harvey Chara Garay** desconoció los compromisos que se derivan de la prisión domiciliaria, esto es, las impuestas en la diligencia de compromiso suscrita el 1 de diciembre de 2020, respecto de permanecer en el sitio que indicó como su lugar de residencia y no salir sin autorización del juzgado.

En razón de lo anterior, se le revocará la prisión domiciliaria y se dispondrá que termine de purgar la pena en un centro penitenciario. Consecuentemente se hará exigible a favor del Tesoro Nacional la caución constituida para disfrutar de tal medida, para lo cual, en firme la presente providencia se hará efectiva la póliza judicial No. NB-100337003 expedida por la Compañía Mundial de Seguros, presentada por el penado como garantía del cumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 del C.P.,

En firme esta providencia se requerirá **de manera inmediata** a la Cárcel y Penitenciara de Media Seguridad de Bogotá – EC Modelo, para que proceda al traslado del sentenciado, de su lugar actual de residencia a ese centro de reclusión, a fin que termine de purgar la pena que en el presente asunto le fuere impuesta. **Valga señalar que en el evento que el condenado en cita, se evada de su domicilio a fin de evitar el mencionado traslado, se expedirán en su contra órdenes de captura ante los organismos de seguridad del Estado y se compulsarán copias ante la Fiscalía General de la Nación por la conducta punible de fuga de presos.**

Por la Subsecretaría Tercera, se remitirá copia de la presente providencia a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciara de Media Seguridad de Bogotá – EC Modelo, para su conocimiento y a fin de que obre en la hoja de vida del interno.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Revocar el sustituto de la prisión domiciliaria concedido a **Erdwin Harvey Chara Garay**, el 17 de noviembre de 2020 por este Juzgado.

SEGUNDO.- En firme el proveído, hacer efectiva a favor del Tesoro Nacional la caución constituida para disfrutar de tal medida, por lo que una vez quede

ejecutoriado el proveído, se remitirá la póliza ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá para lo de su cargo.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente decisión, requerir a la Oficina Jurídica de la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciara de Media Seguridad de Bogotá – EC Modelo, para que proceda al traslado del sentenciado **Erdwin Harvey Chara Garay**, de su lugar actual de residencia a ese centro de reclusión, a fin que termine de purgar la pena que en el presente asunto le fuere impuesta.

CUARTO.- Remitir copia de la presente providencia a la Oficina Jurídica del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá – La Picota y al Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual, para su conocimiento y a fin de que obre en la hoja de vida del interno

QUINTO.- En el evento que no sea posible notificar en forma personal esta decisión a la sentenciada, se dispone surtir notificación de conformidad con el artículo 179 del C. de P. P., dejando constancia de la remisión de comunicaciones telegráficas.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:

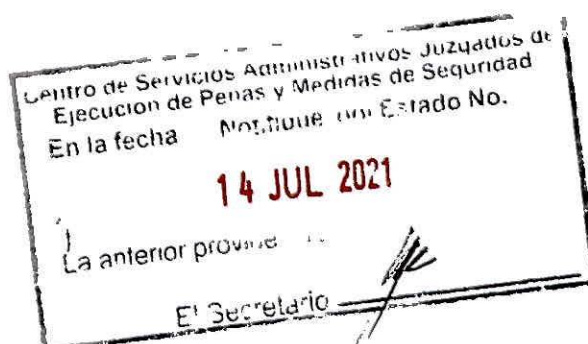
FLOR MARGARITA LEON CASTILLO
JUEZ

JUZGADO 018 DE CIRCUITO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a315a27eca9f85cf37044ec8bcffc1f35535e5f2daa185bc5d015fabb19e596**

Documento generado en 08/06/2021 12:56:21 PM



Notificación - Autos y oficios del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Vie 25/06/2021 13:08

Para: Erika Maritza Yara Barrera <eyarab@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fueron enviadas copias de los autos y oficios seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
27074	Luis Baudilio Pérez Pan	19/11/2020
16053	Fabián Oswaldo Salazar Narváez	1/06/2021
48105	Mariana Cardona Sepúlveda	9/06/2021
48105	Mariana Cardona Sepúlveda	9/06/2021
48105	Brayan de Jesús Fontalvo Ferreira	9/06/2021
10085	Ytalo Iván Rojas Rojas	16/03/2021
52867	Luis Jesús Rodríguez	21/06/2021
122649	Julio Alexander Romero Castillo	2/06/2021
42551	José Luis López Gómez	28/05/2021
122957	Olgher Oswaldo Caicedo Barajas	1/06/2021
43361	Javier Rojas Castaño	23/06/2021
123705	Robert José Gamardo Martínez	2/06/2021
45128	Jairo Pareja Callejas	26/05/2021
45128	Jairo Pareja Callejas	27/05/2021
45128	Erdwin Harvey Chara Garay	26/05/2021
38936	Néstor Arturo Munevar	17/06/2021
13392	Sergio Olaya Peña	11/06/2021
54853	Jhon Alexander López Velandia	10/06/2021
20697	Leonardo Cabrera Solano	10/06/2021
40382	Kevin David Quinayas Perea	17/06/2021
40382	Kevin David Quinayas Perea	17/06/2021
54069	José David González Teuta	11/06/2021
4738	Óscar Orlando González Huertas	10/06/2021
4738	Óscar Orlando González Huertas	10/06/2021
4738	Johan Sebastián Rocha Rocha	10/06/2021
4738	Lina Paola González Amado	10/06/2021
39495	Gilberto Abel Funieles Dolores	10/06/2021
39495	Gilberto Abel Funieles Dolores	10/06/2021
46994	Carlos Alberto Durán Herrera	26/05/2021
46994	Carlos Alberto Durán Herrera	3/06/2021
10809	Julián Felipe Garzón Garzón	10/06/2021
10809	Julián Felipe Garzón Garzón	10/06/2021
2499	Iván Daniel Garzón Oyola	22/06/2021
29995	Fabio Nelson Barragán Gómez	8/06/2021
124936	Miguel Felipe Puig Cervello	3/06/2021
122449	Ramón Alarcón Osso	3/06/2021
48151	Bilmer Fabián Urrego González	3/06/2021
117971	Alberto Mesa Mesa	4/06/2021
104946	Manuel Guillermo Serrano Parra	3/06/2021

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

J.18.
M. 45128**RV: INTERPONER RECURSOS ORDINARIOS.**

Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 28/06/2021 10:46

Para: Manuel Fernando Barrera Bernal <mbarrerb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (152 KB)

APELACION DE ERDWIN HARVEY CHARA GARAY.-convertido.pdf;

Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9 A - 24

Tel. 2864524

 logo

De: CARLOS MERCADO FIGUEROA <caalmefi@gmail.com>

Enviado: lunes, 28 de junio de 2021 10:17 a. m.

Para: Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: INTERPONER RECURSOS ORDINARIOS.

CARLOS ALBERTO MERCADO FIGUEROA
Abogado Penalista.

SEÑORA:

JUEZ 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

REF: CUI – 110016000013201707561

SUSTENTACION RECURSO DE REPOSICION Y APELACION CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA 26 DE MAYO DE 2021 No- 631.

RESPETADO SEÑORA JUEZ.

1. **CARLOS ALBERTO MERCADO FIGUEROA**, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como DEFENSOR de confianza del condenado **ERDWIN HARVEY CHARA GARAY**, por medio del presente documento me permito sustentar el **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION** Contra el auto interlocutorio de fecha 26 de mayo de 2021.
2. El Juzgado 10 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad Capital condeno al señor ERDWIN HARVEY CHARA GARAY, como autor responsable del punible de hurto calificado y agravado en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con daño en bien ajeno a la pena principal de 84 meses de prisión.
3. El Tribunal de Bogotá confirma la Sentencia.
4. Le correspondió vigilar la pena al Juzgado 18 de E.P.M.S. de esta ciudad, y le sustituyo la prisión intramuros por la prisión Domiciliaria artículo 38G, el día 17 de noviembre de 2020
5. El Juzgado 18 E.P.M.S. en auto interlocutorio 409 del 22 de febrero de 2021 surte el traslado del art 477 C.P.P. para que mi prohijado rinda los descargos del supuesto incumplimiento.
6. En Auto interlocutorio No 631 de 26 de mayo de 2020 el Juzgado revoca el beneficio de la Prisión Domiciliaria al argumentar que mi prohijado habría salido del lugar de residencia sin autorización del Juzgado.
7. **ARGUMENTOS DEL DICENSO:** Para este defensor si bien es cierto que mi prohijado no tenía más fotos o fotos de todos los días creo debe dársele credibilidad a los E.M.P. entregados por esta defensa en el sentido de que si revisamos el reporte de trasgresiones del CERVI del 01 de febrero de 2021 este hablaba de 23 trasgresiones registradas desde el día 26 de diciembre de 2020 hasta el día 27 de enero de 2021,
8. Ahora el juzgado después de recibir los descargos argumenta que mi prohijado no allego prueba para los días 27 de enero de 2021 " batería baja y que si este allego foto no es de la hora de la supuesta trasgresión, ya que mi prohijado esta conminado a tener el dispositivo siempre cargado", tampoco el CERVI, nos ha dicho si ese dispositivo estaba en buenas condiciones ya que como todos sabemos estos no son nuevos y no sabemos cuánto le dure la carga de la batería o si esta en óptimas condiciones para recibir carga ya que de 23 trasgresiones las cuales manifestó el centro de monitoria que mi prohijado realizo y después de los descargos el despacho ve que NUEVE (09) no tienen soporte, eso quiere decir que en las otras CATORCE (14), se cumplió con los E.M.P. trasladados por este defensor.
9. Dice el despacho "Para el día 25 de enero de 2021 hora de salida 13:45/hora de llegada 14:58, salió del domicilio no aporta fotografía alguna de esa data GPS registra salida del domicilio y marca desplazamiento sin foto" cuando este defensor rindió los descargos puso de presente "Sin ir más allá señora Juez revisemos la trasgresión que comienza el 16 de enero del 2021 y termina el día 27 de enero del 2021, **Empieza 16/01/2021-16:53:32 y finaliza 27/01/2021-20.03:34.** como es posible señora Juez que el día 25 de enero de 2021 tenga otra y esta termine el mismo 25 de enero de 2021, **Empieza 25/01/2021-13:45:02 y finaliza**

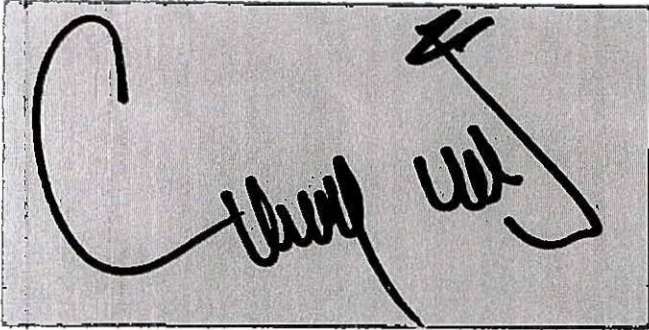
CARLOS ALBERTO MERCADO FIGUEROA
Abogado Penalista.

25/01/2021-14:58:22., por lo anterior se puede notar que el sistema de monitoreo no está en óptimas condiciones en otras palabras está fallando." Tiene fallas el dispositivo claro que si cómo es posible que en el reporte del CERVI que fue trasladado a esta defensa aparezca la anotación antes mencionada y su despacho la pase por alto cuando aparece una TRASGRESION con más de DIEZ DIAS (10), y dentro de eso termino aparezca UNA SUB TRASGRESION un reporte de salida del domicilio del 25 de enero si no había terminado la TRASGRESION INICIAL si el REPORTE ES CLARO QUE SEGÚN MI PROHIJADO DURO 11 DÍAS DESDE QUE SALIO EL DIA 16 DE ENERO HASTA EL DIA 27 DE ENERO DE 2021, SE ALLEGARON FOTOS DE LOS DIAS 18,19,23,26 DE ENERO DE 2021.

10. Para las demás trasgresiones las de los días "16 de enero de 2021 hora de salida 16:53-sin foto" con el respeto que me merece el Despacho ESE DIA Y HORA COMENZO LA TRASGRESION Y DURO HASTA EL DIA 27 DE ENERO DE 2021 COMO ANTES LO HABIA ENUNCIADO PARA ESTE LAPSO NO SE NECESITA FOTO DURO 11 DIAS LA SUPUESTA TRASGRESION. PERO EN GRACIA DE DISCUSION SE ALLEGARON FOTOGRAFIAS DE LOS DIAS 18,19,23,26 DE ENERO DE 2021.
11. Lo claro es que si existe una falla en el dispositivo, el CERVI quien controla el uso de estos dispositivos siempre realiza un llamado de advertencia y es un deber de las personas que están con esta clase de dispositivos suministrar un teléfono donde el centro de monitoreo cuando existe una anomalía entre ellas las trasgresiones llama y pregunta su ubicación este nunca se comunicó para preguntar si se encontraba en el domicilio o porque había salido, en el reporte no aparece ese control de que haya realizado llamada y el sujeto no le haya contestado.
12. Desde que se presentaron los descargos tampoco se ha visto una visita al domicilio para verificar que este equipo realmente no tenga fallas y este en óptimas condiciones para realmente pregonar que el señor CHARA GARAY incumplió los deberes máxime cuando vuelvo y reitero UNA TRASGRESION DE MAS DE 10 DIAS Y EL CENTRO DE MONIOTOREO NO DIJO NADA AL RESPECTO NI HIZO UNA LLAMADA NI SE CERCIO QUE PASO CON ESTE PENADO ESTA VIVO MUERTO DONDE ESTA PORQUE NO HA REGRESADO, NO INFORMO AL DESPACHO. ESTARA EVADIDO ESTO MUESTRA QUE SOLO EXIGEN CUMPLIMIENTO, PERO NADA DE GANTIAS PARA EL PENADO.
13. En cuanto a las fotos de los demás días si bien dije en los descargos que mi prohijado era una persona que le gusta fotografiarse no creo que lo haga cada hora del día y todos los días, para que el despacho exija por cada supuesta trasgresión una foto del momento exacto y si eso ocurriera entonces habría un dolo del hoy encartado para burlar la Prisión impuesta maquinando para poder responder cada vez que lo requirieran por abandonar su domicilio, no es solo Juzgar hay recibir de buena fe los descargos propuestos por la defensa.

CARLOS ALBERTO MERCADO FIGUEROA
Abogado Penalista.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. A. M. F.', enclosed within a rectangular border.

CARLOS ALBERTO MERCADO FIGUEROA.

C.C. 79.629.397 Exp en Bogotá D.C.

T.P. 174.221 DEL C. S. de la J.

Dirección Calle 18 No 4-91 of 307 Bogotá D.C.
Teléfonos: Cel. 3133287926 Correo Electrónico: caalmefi@gmail.com.

